

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Relleno de Escombros".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000068

IQUIQUE, 11 OCT. 2017

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. La Resolución Exenta N° 1248 de fecha 11 de noviembre de 2005 del Servicio Nacional de Turismo que "Declara Zona de Interés Turístico Nacional el Área Pica – Salar del Huasco ubicado en la comuna de Pica, Región de Tarapacá"
3. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. El Oficio Ord. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre área colocadas bajo protección oficial y área protegidas para efectos del SEIA e instruye sobre la materia. (Disponible en la página [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
5. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de fecha 04 de julio y presentada con fecha 27 de julio, ambas de 2017, presentada por el señor Iván Infante Chacón en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pica, que consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del proyecto "Relleno de Escombros" a localizarse en la comuna de Pica, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá.
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 27 de julio de 2017, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
  - a) De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el proyecto consiste en la habilitación de un sitio para la disposición de escombros generados de los derrumbes de viviendas, que en gran medida, fueron consecuencia de los terremotos del 1 y 2 de abril de 2014 que se produjeron en la Región de Tarapacá.
  - b) Se señala que el área de emplazamiento del proyecto, presenta una capacidad total aproximada de 36.000 m<sup>3</sup>, y se localizaría en la comuna de Pica, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, a una distancia aproximada, en dirección norte de la Plaza de Armas de

Matilla, subiendo por el camino hacia Pica, cuyas coordenadas geográficas de los vértices del área son las siguientes:

Punto	Norte	Este
A	7.732.750	462.397
B	7.732.810	462.493
C	7.732.939	462.383
D	7.732.881	462.283

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
3. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Relleno de Escombros” deba ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 10 de la Ley 19.300:
  - g) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*
  - p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”.*
5. Que, a su vez, en el artículo 3 del DS N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se especifican los proyectos que en forma previa a su ejecución deben ingresar al SEIA. Luego, los que son materia de la consulta, son:
  - 5.1 El literal o) del RSEIA señala que deben ingresar a evaluación ambiental, los “*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*  
*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: ...*”
    - o.8 *Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.*

Al respecto, y de acuerdo a los antecedentes disponibles, los residuos a disponer corresponden a escombros provenientes de demoliciones y “materiales inertes” generados por la población. En este sentido, se puede definir que los “escombros” son residuos sólidos

provenientes de cualquier faena de la construcción o demoliciones, que tiene la característica de inertes y que no presenten riesgos para la salud de la población, ni generan efectos sobre el medio ambiente. Por lo que, para que tenga esta categoría, debe tratarse de un residuo inactivo, ineficaz, incapaz de reacción, que no sea susceptible de sufrir ninguna transformación química durante las etapas de recolección, transporte y disposición final; por ejemplo: arcillas, limos arenas, gravillas, gravas, bolones y sus mezclas, hormigón, mortero, yeso, cal, bloques, ladrillos, tejas, baldosas, cerámica, losa, vidrios y cristales.

En razón de lo antes señalado, es posible establecer que el proyecto “Relleno de Escombros” no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en atención a que se dispondrán residuos sólidos provenientes de faenas de la construcción o demoliciones de viviendas.

- 5.2 Por su parte, la letra p) de este mismo cuerpo normativo, señala que requieren de evaluación ambiental la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

A su turno, el artículo 8 de la Ley 19.300 define “área protegida” como *“cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, colocada bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental”*.

De acuerdo a lo anterior, para efectos del SEIA, para que un área protegida sea considerada como tal, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) El área debe haber sido creada mediante un acto formal por parte de una autoridad que posee facultades legales para tal efecto.
- b) El objetivo de la creación del área obedece a razones ambientales.
- c) El área comprende un territorio geográficamente delimitado.

En razón de lo antes señalado, una Zona de Interés Turístico – ZOIT – se debe considerar un área colocada bajo protección oficial, cuando sus condiciones corresponden a componentes ambientales. Lo anterior, se refuerza cuando el texto del acto administrativo cuente con la declaración de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, en ese caso la Zona de Interés Turístico, puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300.

En consecuencia, corresponde analizar caso a caso si una determinada Zona de Interés Turístico ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística.

6. Que, la Resolución Exenta N° 1248, individualizada en el visto N°2 anterior, declaró Zona de Interés Turístico el área donde se emplazaría el proyecto, y reconoce en sus considerando fundamentos ambientales para dicha declaración, señalando entre estos, los siguientes:

*“Que el área propuesta comprende un territorio de alto valor paisajístico donde destacan ecosistemas de desierto y altiplano andino que constituyen actualmente atractivos de categoría internacional susceptibles de incorporarse a circuitos turísticos de interés especial otorgándole una clara vocación y potencial turístico a la comuna de Pica...”*

...

*“Que la comuna de Pica, y especialmente el área de la ZOIT ha sido sujeto de variados estudios, iniciativas y proyectos tendientes a preservar el patrimonio natural y cultural de dicho lugar, por lo cual esta declaratoria permitirá consolidar aún más este proceso y fortalecer iniciativas turísticas en el área en una perspectiva de desarrollo turístico sustentable junto a la protección de sus atractivos y recursos turísticos...”*

Que, en función de los objetivos de protección, esencialmente aquellos que aluden a componentes ambientales, es posible establecer que la Zona de Interés Turístico ZOIT “Pica – Salar del Huasco”,

es un área colocada bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En virtud de lo antes razonado y de la naturaleza del proyecto presentado a consulta de pertinencia, es opinión de esta Dirección Regional que el proyecto "Relleno de Escombros" no se condice con los objetivos de protección establecidos a través de la Resolución Exenta N° 1248/2005, en consecuencia le es aplicable el artículo 3 letra p) del D.S. N° 40/2012. RSEIA.

7. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

**RESUELVE:**

1. Que el proyecto denominado "Relleno de Escombros" presentado por la Ilustre Municipalidad de Pica, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, ya que reúne los requisitos contemplados en el literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300 y misma letra del artículo 3 del Reglamento del SEIA indicados en el considerando 6 anterior.
2. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Iván Infante Chacón en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pica, en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
**Pedro Valenzuela Diez de Medina**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá



  
PMG/SPM

Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA